

LEY NUM. 7
24 DE SEPTIEMBRE DE 1979

10 L.P.R.A. § 2051 ET SEQ.

§ 2051. Título corto

Este capítulo se conocerá como "Ley de Garantías de Vehículos de Motor".

§ 2052. Definiciones

Los siguientes términos utilizados en este capítulo tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) *Persona*.-- Significa cualquier persona natural o jurídica.

(b) *Garantía de fabrica*.-- Significa el documento que emite el fabricante de vehículos de motor afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro de un periodo de tiempo determinado.

(c) *Fabricante o manufacturero*.-- Significa toda persona que no sea distribuidor autorizado, ni distribuidor independiente, conforme tales términos se definen en este capítulo y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de vehículos de motor, incluyendo sus subsidiarias y afiliadas.

(d) *Representantes de fabrica*.-- Significa toda persona que en representación del fabricante o manufacturero o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a este, resida o radique en Puerto Rico o a través de quien o de la cual se puede emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

(e) *Distribuidor autorizado*.-- Significa toda persona que se dedique a la venta al detal o distribución de vehículos de motor de cualquier marca por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fabrica en Puerto Rico.

(f) *Distribuidor independiente*.-- Significa toda persona que se dedique a la venta al detal o distribución de vehículos de motor de cualquier marca y que no forme parte de los canales distributivos establecidos por el fabricante o manufacturero.

(g) *Vehículos de motor*.-- Significa todo vehículo, camión, camioneta u ómnibus movido por fuerza distinta a la muscular.

(h) *Vehículo de motor nuevo.*-- Significa todo vehículo de motor que sea inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y cuya garantía de fábrica no haya expirado.

(i) *Consumidor.*-- Significa toda persona que adquiera un vehículo de motor para uso personal, comercial, agrícola o industrial y no para propósitos de reventa.

(j) *Distribuidor o vendedor.*-- Significa todo distribuidor autorizado, distribuidor exclusivo, distribuidor independiente, y cualquier otra persona que se dedique a la venta de vehículos de motor nuevos a los consumidores.

§ 2053. Propósito

Es el propósito primordial de este capítulo proteger al consumidor de vehículos de motor nuevos de Puerto Rico, asegurándole que los vehículos de motor que adquiere han de tener las mismas garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a estos vehículos de motor en los Estados Unidos continentales o en el país donde se manufacturen, independientemente del lugar donde y de la persona de quien el consumidor adquiera dicho vehículo y que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico.

Es igualmente el propósito de este capítulo velar por que los intereses de los consumidores sean salvaguardados frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor, según se definen estos términos en este capítulo.

§ 2054. Aplicación; prueba acreditativa de ofrecer garantías; revisión periódica

Este capítulo aplicara en igualdad de condiciones a todos los manufactureros y fabricantes cuyos vehículos de motor se vendan en Puerto Rico, pero aquellos que prueben al Departamento de Asuntos del Consumidor, en forma fehaciente, que están ofreciendo a los consumidores puertorriqueños las mismas o superiores garantías que las que ofrecen a los otros consumidores de sus productos y que están en condiciones de hacer efectiva dicha garantía, estarán exentos de sus restantes disposiciones. Los referidos fabricantes o manufactureros deberán presentar al Departamento prueba acreditativa de lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley. El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá emitir su decisión y expedir la certificación acreditativa de que el fabricante es acreedor a esta exención, en los casos que proceda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la prueba. El Departamento de Asuntos del Consumidor

deberá revisar periódicamente si los manufactureros que han obtenido la referida certificación deben continuar gozando de la exención arriba dispuesta.

§ 2055. Extensión de garantía a todo vehículo nuevo

Todo fabricante o manufacturero extenderá la garantía de fabrica a todo vehículo de motor nuevo inscrito en Puerto Rico, independientemente del lugar donde y la persona de quien el consumidor lo adquirió.

§ 2056. Grado de garantía

La garantía de fábrica a extenderse y honrarse en Puerto Rico no podrá ser inferior en sus términos y condiciones a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales o en el país donde se manufacturo el vehículo de motor.

§ 2057. Requisitos para los fabricantes y manufactureros

Todo fabricante o manufacturero de vehículo de motor que ofrezca, directa o indirectamente, para la venta o se venda en Puerto Rico vehículos de motor nuevos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Establecer un sistema adecuado para asegurarle al consumidor que habrán lugares en Puerto Rico donde se honraran las garantías de fabrica de dicho fabricante o manufacturero, independientemente del lugar donde y la persona de quien dicho consumidor adquirió el vehículo de motor.

(b) Radicar en el Departamento de Asuntos del Consumidor copia fiel y exacta de la garantía de fabrica escrita que extiende a sus vehículos de motor en Puerto Rico y la que extiende en los Estados Unidos continentales o en el país de origen; el nombre y la dirección del lugar o lugares en Puerto Rico donde se honran dichas garantías de fabrica; una lista de los requisitos y condiciones relacionadas con el servicio de garantía de fabrica que deben reunir sus distribuidores autorizados para poder obtener su franquicia o concesión del fabricante o manufacturero, los requisitos y condiciones a que estarán circunscritas la prestación del servicio de garantía de fabrica y las normas de pago requeridos para honrar las garantías de fabrica; y el nombre y la dirección de su representante de fabrica. El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá asegurarse de que las mismas cumplen con las normas y requisitos

establecidos en este capítulo y en los reglamentos que se adopten al amparo del mismo.

§ 2058. Pago por la prestación de servicios

El fabricante o manufacturero pagara por la prestación de servicios de garantía de fábrica a toda persona que haya prestado dicho servicio y que reúna los requisitos y condiciones a que estarán circunscritas la prestación del servicio de garantía de fábrica y las normas de pago previamente radicados en y aprobados por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

El fabricante o manufacturero no podrá imponerle al distribuidor autorizado o al distribuidor independiente la obligación de prestar el servicio de garantía de fábrica a vehículos de motor nuevos no vendidos por el, ni instituir métodos o prácticas para la prestación de servicios de garantía de fábrica que resulten en una ventaja competitiva a favor de algunos vendedores de vehículos de motor.

Todo pago por concepto de reclamaciones hechas al fabricante o manufacturero por la prestación del servicio de garantía de fábrica deberá ser efectuado de manera uniforme, razonable y adecuada.

§ 2059. Distribuidores independientes, desventaja competitiva

Cuando el sistema establecido por el fabricante coloque a un distribuidor independiente en una situación de desventaja competitiva que le impida realizar el servicio de garantía de fábrica, el Departamento de Asuntos del Consumidor, en consulta con la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia de Puerto Rico dispondrá, mediante orden al efecto y tomando en consideración los requisitos establecidos por el fabricante o manufacturero, las normas mínimas relacionadas con el servicio de garantía que aplicaran a ese distribuidor independiente para que pueda cumplir las obligaciones que este capítulo le impone.

§ 2060. Defectos, responsabilidad por danos

El fabricante o manufacturero será responsable por los danos que causen los defectos de fabricación, diseño, ensamblaje o manufactura de los vehículos de motor por el fabricados o manufacturados.

§ 2061. Obligación de prestar servicios

El distribuidor autorizado, el distribuidor independiente y el distribuidor o vendedor que venda a un consumidor un vehículo de motor nuevo vendrá obligado a prestar efectivamente los servicios de garantía de fábrica.

§ 2062. Responsabilidades y obligaciones legales

Las obligaciones y responsabilidades establecidas en este capítulo no relevan ni al fabricante o manufacturero ni al distribuidor o vendedor de las responsabilidades y obligaciones legales prevalecientes en nuestro sistema de derecho.

§ 2063. Reglamentos

El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá facultad para adoptar las reglas y reglamentos que considere necesarios para cumplir con los propósitos de este capítulo, conforme a los poderes y facultades que le confieren las secs. 341 a 341w del Título 3, conocidas como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

§ 2064. Practica engañosa o método injusto de competencia

Cualquier fabricante o manufacturero y cualquier distribuidor o vendedor que no cumpla con las disposiciones de este capítulo incurrirá en una práctica engañosa en los negocios o el comercio, o en un método injusto de competencia y estará sujeto a las disposiciones de las secs. 257 a 274 de este título.

§ 2065. Aplicación

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los vehículos que se introduzcan en Puerto Rico con posterioridad a la vigencia del mismo.